

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Designan representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante la "Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014" (AIAF),****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 213-2014-MINAGRI**

Lima, 21 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 121-2014-PCM, se creó la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal denominada "Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014" (AIAF), adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 2° de la citada Resolución Suprema señala que la Comisión Multisectorial estará constituida entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, quien la presidirá;

Que, el artículo 4° de la mencionada norma establece que los integrantes de la Comisión Multisectorial deberán contar con un representante titular y otro alterno, designados mediante resolución del titular de la entidad a la que pertenecen, por lo que, resulta necesario designar a los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante la "Comisión Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014" (AIAF), adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego, conforme a continuación se menciona:

- Señor César Francisco Sotomayor Calderón, Viceministro de Políticas Agrarias, como representante titular, quien la presidirá.

- Señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, como alterno.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a los representantes designados, así como al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1076105-1

FE DE ERRATAS**DECRETO SUPREMO
N° 004-2014-MINAGRI**

Mediante Oficio N° 292-2014-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, publicado en la edición del día 8 de abril de 2014.

Página N° 520498

DICE:**Artículo 3°.- Prohibiciones con fines comerciales**

Prohibase la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o sub productos de las especies de fauna silvestre de origen silvestre que se detallan en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo; a excepción de los especímenes procedentes de la caza de subsistencia, efectuada por comunidades nativas de la Amazonía Peruana, cuyo comercio, transporte y exportación se regula a través del sistema de cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de los especímenes de la especie *Vicugna vicugna* "vicuña", los mismos que se rigen por su propia normativa.

DEBE DECIR:**Artículo 3°.- Prohibiciones con fines comerciales**

Prohibase la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o sub productos de las especies de fauna silvestre de origen silvestre que se detallan en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo; a excepción de los especímenes procedentes de la caza de subsistencia efectuada por comunidades campesinas y nativas, cuya exportación se regula a través de las cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de los especímenes de la especie *Vicugna vicugna* "vicuña", los mismos que se rigen por su propia normativa.

Página N° 520499

DICE:

Artículo 4°.- De las autorizaciones de transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de los especímenes de especies categorizadas En Peligro Crítico, En Peligro y con Datos Insuficientes

Autorízase el transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales, de los especímenes de especies categorizadas como En Peligro Crítico, En Peligro y Datos Insuficientes, solo cuando procedan del resultado del manejo efectuado en zoológicos autorizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, que cuenten con planes de manejo de la especie aprobados, que incluya un plan de conservación para dichas especies y, cuando se trate de especímenes pertenecientes a la progenie F2O subsecuentes generaciones del plantel genético otorgado o cuando se haya demostrado fehacientemente que en el establecimiento se ha logrado obtener progenie de segunda generación.

Para el caso de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, la exportación se autorizará en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev).

DEBE DECIR:

Artículo 4°.- De las autorizaciones de transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de los especímenes de especies categorizadas En Peligro Crítico, En Peligro y con Datos Insuficientes

Autorízase el transporte, comercialización interna y/o exportación de los especímenes de especies categorizadas como En Peligro Crítico, En Peligro y Datos Insuficientes, solo cuando procedan del resultado del manejo efectuado en zoológicos **que hayan sido autorizados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre hasta la fecha de publicación de la presente norma**, que cuenten con planes de manejo de la especie aprobados que incluya un plan de conservación para dichas especies y, cuando se trate de individuos pertenecientes a la progenie F₂ o subsecuentes generaciones del plantel genético otorgado o cuando se haya demostrado fehacientemente que en el establecimiento se ha logrado obtener progenie de segunda generación.

Para el caso de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, la exportación se autorizará en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev).

Página N° 520499

DICE:

Artículo 5°.- De las autorizaciones de transporte, comercialización interna y/o exportación con fines comerciales de las especies categorizadas como Vulnerable y Casi Amenazada